

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 20.438

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (15 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 01 DE MARZO DE 2023)

Fecha de actualización: 08-03-2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 23 bis- Toda transacción correspondiente al traspaso de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional, en la que medie uno o más pagos en efectivo entre las partes compradora y vendedora, deberá realizarse por medio de instrumentos emitidos o custodiados por las entidades financieras locales supervisadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, (CONASSIF), o por entidades financieras en el exterior, debidamente autorizadas para operar por la respectiva autoridad encargada de la regulación y supervisión financiera de cada país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente a los bienes cuyo precio de venta o valor fiscal sea superior al monto que se indica a continuación:

- a) bienes muebles: cuarenta salarios base mensual del Oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- b) bienes inmuebles: doscientos cincuenta salarios base mensual del Oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Para efectos de lo anterior se tomará como referencia el salario base mensual vigente al momento de la transacción.

Además de las obligaciones ya dispuestas en esta Ley, los comparecientes en el mismo acto o contrato también deberán declarar bajo la fe del juramento, la forma

de pago, el detalle que exprese el compareciente sobre el origen de los fondos y que el pago se realiza mediante alguna de las instituciones financieras supervisadas cuando alcance el umbral establecido de conformidad con lo dispuesto en este artículo. El Notario Público que autorice el traspaso en los términos aquí dispuestos, así deberá consignarlo en el instrumento.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación de los instrumentos públicos que no hagan constar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

Rige seis meses a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\20.438\TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INFORME DE MOCIONES 137.docx

Elabora: Ana Julia

Lee: Ana Julia

Confronta: Tatiana

Fecha: 08-03-2023

Se recibe una moción, con dos folios.